



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
**Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Tibirita (Cundinamarca), abril cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00008-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JOSE LEONIDAS DIAZ BARRERA

Por conducto de mandatario judicial el Banco Agrario de Colombia S. A., incoa demanda EJECUTIVA, a fin de que se libre mandamiento de pago y se cancelen las sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré N ° 015366100009560; empero, revisado el libelo, se observa que no reúne los requisitos formales, habida cuenta que:

1. Debe aclararse el nombre del Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S. A., como quiera que ERIKA GERALDINE MORENO RODRÍGUEZ, ostenta la calidad de Apoderada General de la entidad demandante, de acuerdo con los documentos aportados y no ejerce como Representante Legal al verificarse los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio. (Numeral 2 art. 82 C.G.P.).

2. Respecto de los hechos se presenta lo siguiente:

2.1 En el hecho primero hay cuatro supuestos fácticos que sirven de fundamento de la demanda, respecto a la suscripción del título valor base de la presente ejecución, los valores de capital adeudados, la constitución en mora, el reconocimiento y pago de intereses de remuneratorios; por tanto, no se encuentran debidamente clasificados y numerados tal como lo exige el artículo 82 No. 5° del C.G. del P.

Además, no coincide lo allí expuesto en su integridad con las pretensiones, lo que torna confusos los hechos allí planteados y se menciona en uno de sus párrafos una cuota N ° 18 cuando ni de las pretensiones ni de los anexos se observa tal número de cuotas.

2.2 De la lectura del cuerpo del pagaré No. 015366100009560, la respectiva carta de instrucción, tabla de amortización, se extrae que el demandado se obligó a pagar el capital recibido en calidad de mutuo, en 10 cuotas, así como las fechas de pago y cada uno de los estados de la obligación, situación que no se pone de presente en los hechos del libelo de la demanda



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
**Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

y que se debe precisar de tal manera que se ajuste a la actualidad de la obligación.

2.3 En el hecho cuarto, no se precisa cuándo fue diligenciado el pagaré.

2.4 En el hecho sexto, se indica se procede a “realizar el cobro judicial por instalamentos o cuotas impagadas por el deudor”; sin embargo, no se especifica cuáles cuotas pactadas fueron canceladas y a su turno, cuáles son por las que se pretende incoar la acción ejecutiva, lo que deberá detallarse al ser las circunstancias fácticas fundamento de las pretensiones.

2.5 Se debe aclarar por qué los valores consignados en el título valor no coinciden con las pretensiones.

2.6 Se debe aclarar por qué al revisar el documento denominado estado de endeudamiento consolidado, allí se precisa que hay dos obligaciones a cargo del demandado, sin embargo, al revisar lo señalado frente a la obligación 725015360186205 que es por la cual se adelanta esta actuación, se señala que el saldo de capital es de \$1.648.092; no obstante de lo referido en las pretensiones como en los hechos y de lo plasmado en el título valor, se relaciona un valor mayor en cuanto al capital, lo que no permite tener claridad sobre la situación fáctica y lo pretendido.

2.7 Según constancias aportadas con la demanda se advierte el pagaré base de ejecución, fue endosado empero: (i) no se plasma dicha situación en los hechos, lo cual debe ser debidamente determinado y (ii) no se acredita que EDGAR ANDRÉS SOLANO SUÁREZ, tenga facultad para suscribir endosos de títulos valores en representación del Banco Agrario de Colombia S. A. (Artículo 663 C de Co.).

Asimismo, si bien es cierto se aporta Escritura Pública N ° 306 corrida en la Notaría 1era del círculo de Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2020, mediante la cual el Dr. FABIÁN GRISALES OROZCO obrando en representación del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – confiere poder al Banco Agrario de Colombia S.A., para que por conducto del Gerente para Normalización del Cobro Jurídico, el Profesional Senior de aislamiento de Cobro Jurídico y/o el Profesional Universitario de aislamiento de Cobro Jurídico, se suscriba y endose en nombre y representación de FINAGRO títulos valores de los cuales sea tenedor legítimo; brilla por su ausencia la respectiva acreditación de BERTHA ELCIRA MACÍAS DÍAZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
**Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

GRANADOS como facultada para endosar títulos en representación de Finagro al desempeñarse en alguno de los señalados cargos (Artículo 663 C de Co.), por lo que se deben aportar los documentos a lugar.

De ese modo, deben hacerse las aclaraciones y correcciones correspondientes, debiendo presentarse los hechos debidamente consolidados y de la forma como lo impone el artículo 82 No. 5° del C.G. del P.

3. En el acápite de las pruebas documentales no se cita el documento estado de endeudamiento consolidado, empero si se aporta, por tanto, debe hacer la petición en debida forma relacionándolo como corresponde (Numeral 6 art. 82 C.G.P.).

Igualmente, deberá aportarse: (i) la tabla de amortización actualizada, ya que la presentada data del 2017, a fin de poder con ésta, el pagaré y la carta de instrucciones verificar lo afirmado y pretendido en la demanda, para así tener claridad sobre todo lo acontecido; así como la forma en que se impondría librar mandamiento ejecutivo, si se encuentra ajustado ello; (ii) certificados de existencia y representación legal del Banco Agrario expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio de Bogotá, actualizados ya que los aportados datan del 18 y 19 de febrero de 2020, respectivamente, y (iii) certificado de vigencia de poder otorgado en la Escritura Pública número 0228 del dos (02) de marzo de 2020, actualizado, ya que el mismo es de noviembre del año anterior.

4. También, debe señalarse la dirección física y electrónica para notificaciones de la entidad demandante y de su Representante Legal, toda vez que las informadas corresponden a ERIKA GERALDINE MORENO RODRÍGUEZ, quien de acuerdo con los documentos aportados ostenta la calidad de Apoderado General de la entidad demandante (Numeral 10 art. 82 C.G.P.).

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2°, 5°, 6° y 10° del C.G.P., así como el art. 663 del C. Co. y en aplicación del artículo 90 No. 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JOSÉ LEONIDAS DÍAZ BARRERA, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO. - RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial entidad ejecutante al profesional **ANDERSON F. CAMACHO SOLANO** con C.C. N° 80.728.334 y T.P. 149.396 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JORGE ABERTO ANGÉE ROA  
Juez